

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **046**

Fecha: **15/03/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 026 2019 00365	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA PATRICIA GUALDRON	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	16/03/2023	21/03/2023	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **15/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

		Trámite -011-
Demandante(s)	: Reintegra S.A.S.	Documento: 900.355.863-8
Demandado (s)	: Claudia Patricia Guadrón Jaimes.	Documento: 37.841.519
Radicado	: 68001400302620190036501	J04

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho a fin de dar trámite a escrito en el que la togada BILMA GORDILLO HIGUERA manifestando actuar como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., informa que la entidad ejecutante ha efectuado subrogación del pagare N°7800081189 en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y que este último, ha efectuado cesión de los derechos de la obligación N°10686003477, que detenta el Fondo Nacional de Garantías S.A. a la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA

Solicita reconocer a la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- como CESIONARIO de la garantía para todos los efectos legales.

Procedería el Despacho conforme se solicita, de no ser porque frente a la subrogación por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se ha dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, en auto de apelación radicado 2008-182, Cód N.º 2009-261 de junio 2 de 2009, con ponencia del Magistrado, Dr. OMAR JOSÉ AMADO ARIZA lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Garantías S.A. no participa dentro del proceso como tercero sino como parte sustancial de donde emerge que la normativa aplicable es el numeral 3 del Art. 1668 del Código Civil que regula uno de los casos de subrogación legal, alusivo al que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. (...) el codeudor está obligado solidariamente y el fiador está obligado subsidiariamente”.

En el presente caso el Fondo Nacional de Garantías, como lo afirma el solicitante, es fiador del demandado y pagó al acreedor parte de la obligación del deudor; de lo que *“resulta consecuente considerar que el citado Fondo Nacional de Garantías tendría a su alcance la acción prevista en el artículo 2395 del Código Civil que regula la subrogación en los derechos del acreedor, acción que le permite demandar al deudor principal para obtener el reembolso de lo que haya pagado por él”.*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 041 fijado el día de hoy 08/03/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

Mlmc

Carrera 10 N° 35 – 30 Bucaramanga Santander

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, en atención a lo brevemente expuesto, se requerirá al memorialista para que tenga en cuenta el precedente vertical (y que fue transcrito líneas arriba), y adecúe la solicitud al artículo 463 del C. G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR LA SUBROGACIÓN allegada; en atención a lo sostenido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR A LA MEMORIALISTA para que tenga en cuenta el precedente vertical (y que fue transcrito líneas arriba), y adecúe la solicitud al artículo 463 del C. G. del P.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, se abstiene el Despacho de estudiar la solicitud de cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 041 fijado el día de hoy 08/03/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

Mlmc

Carrera 10 N° 35 – 30 Bucaramanga Santander

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:
Angel Uriel Gelves Pineda
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6fad13140223c995d31b33c1b1a0b2b219810e8dda3cb5efc6ba27b7525b09**

Documento generado en 07/03/2023 03:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PARA JUZGADO 4 / ORIGEN JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL RADICACION
68001400302620190036501 DEMANDANTE BANCOLOMBIA VS CLAUDIA PATRICIA
GUALDRON JAIMES**

juridico@totaldatos.com <juridico@totaldatos.com>

Jue 9/03/2023 4:45 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Señor Juez 4 civil municipal de ejecución de sentencias
Juzgado de origen 26 civil municipal

Adjunto RECRSO DE REOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Cordialmente,



Bilma Gordillo Higuera.

Directora Jurídica.

Total De Datos S.A.

Calle 89 No. 21 - 70 Barrio Polo Club – Bogotá - Colombia

Pbx: 57 1 6512320 cel. 3009109084

E-Mail: juridico@totaldatos.com

BILMA GORDILLO HIGUERA
ABOGADA

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

REFERENCIA: 68001400302620190036501

JUZGADO DE ORIGEN: 26 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GUALDRON JAIMES ID 37841519

BILMA GORDILLO HIGUERA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma abogada en ejercicio de la profesión con Tarjeta Profesional 93430 del C.S.J., obrando como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cesionaria de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por el presente escrito respetuosamente INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto calendarado 7 de marzo del presente año de acuerdo a los siguientes hechos:

1. Con fecha 29 de noviembre de 2019, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, pago a BANCOLOMBIA, el valor de \$16.656.138,00, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagare presentado para el cobro, contra la deudora señora **CLAUDIA PATRICIA GUALDRON**.
2. De acuerdo al pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, BANCOLOMBIA opero por ministerio de la ley a favor del FNG y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito una SUBROGACION LEGAL en todos los derechos, acciones, privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361, 2395 inciso 1 del código civil y demás normas concordantes.
3. El despacho en auto de 7 de marzo decide NO tener en cuenta la subrogación legal amparándose en un fallo TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, en auto de apelación radicado 2008-182, Cód N.º 2009-261 de junio 2 de 2009, con ponencia del Magistrado, Dr. OMAR JOSÉ AMADO ARIZA.....

“El Fondo Nacional de Garantías S.A. no participa dentro del proceso como tercero sino como parte sustancial de donde emerge que la normativa aplicable es el numeral 3 del Art. 1668 del Código Civil que regula uno de los casos de subrogación legal, alusivo al que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. (...) el codeudor está obligado solidariamente y el fiador está obligado subsidiariamente”.

En el presente caso el Fondo Nacional de Garantías, como lo afirma el solicitante, es fiador del demandado y pagó al acreedor parte de la obligación del deudor; de lo que *“resulta consecuente considerar que el citado Fondo Nacional de Garantías tendría a su alcance la acción prevista en el artículo 2395 del Código Civil que regula la subrogación en los derechos del acreedor, acción que le permite demandar al deudor principal para obtener el reembolso de lo que haya pagado por él”.*

4. De acuerdo a lo expuesto por la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** Magistrado ponente **STC 3003-2016 Radicación n.º 50001-22-14-000-2015-00653-01**

.....Así las cosas, y para aterrizar al tema que hoy ocupa la atención de la Sala, cumple decir que en pretérita oportunidad en sede de casación, se definió lo siguiente:

«...6. La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. (...) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida». (...)

«Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular». (CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01)

Ahora bien, el artículo 1668 del Código Civil consagra:

«Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

5º) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...»

No obstante lo anterior, y para que sea válido la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil, debe concurrir un mínimo de requisitos, tal y como lo expuso la Corte en la sentencia de casación atrás citada, los cuales son:

«7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría

extinguendo deuda ajena o por cuenta suya».

«7.2. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio; por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero». (Negrilla y subrayado fuera del texto)

(...)

«7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser transferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación».

5. De acuerdo a lo expuesto por la Corte Suprema la subrogación opera de manera legal, por lo tanto, se debe tener al FNG como subrogatario legal y así mismo a CENTRAL DE INVERSIONES como cesionario.

PETICIONES

1. Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario en el valor cancelado por este.
2. Reconocer la cesión efectuada Por EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
3. Se me reconozca personería para los fines y efectos señalados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Sentencias **50001-22-14-000-2015-00653-01**
2. Código Civil y demás normas concordantes.

Del Señor Juez,
Atentamente,



BILMA GORDILLO HIGUERA
C.C.39531972
T.P. 93430

CALLE 89 No 21-70 teléfono (57-1) 6512320 ext. 1401 Bogotá, D.C. mail juridico@totaldatos.com

J026-2019-00365.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTVO DE RECURSO DE REPÓSICION EN SUBSIDIO APELACION POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 07 DE MARZO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 046), HOY QUINCE (15) DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario